

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió Auto ()

Resolución (X) Número. RE-01847-2023 POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

Al señor Miguel Velásquez, no ha sido posible ubicarlo; debido que no se encuentra en la finca, además que el número de contacto que se tiene suena apagado y según información el señor vive en Estados Unidos, por ende la vivienda permanece sola, por lo anterior no se fue posible ubicarlo y se procede a Notificar por aviso.

Al Señor(a). Miguel Velásquez
Vereda Santa Gertrudis

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a comunicar en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Albeiro Riascos

Para la constancia firma.

Expedienté o radicado número. **052060341931**

Detalle del mensaje. NA

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 18 del mes de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (X), Auto (), No: RE-01847-2023, de fecha 5/5/2023, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 052060341931 usuario Miguel Velásquez, y se desfija el día 25 del mes de mayo del 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Albeiro Riascos

Weimar Albeiro Riascos Rosero
Notificador

aprovecharon, gramíneas, leguminosas, flores nativas, helechos, etc. Las especies arbóreas no fueron objeto de aprovechamiento. El área intervenida comprende los linderos del predio identificado con FMI número 0021423 y el predio 0021422, la socola fue realizada en un largo aproximado de 100 metros lineales y un ancho de 2 metros.



Se observa parte del área intervenida con las acciones de socola de bosques nativos.

Durante el desarrollo de la visita no se encontró personal y/o los propietarios del predio por lo que se procedió a indagar con vecinos, quienes aportaron el nombre y número telefónico del señor Miguel Velásquez, celular 3104274726; se realizaron reiteradas llamadas a dicho número, pero estas nunca fueron atendidas.

En el predio se presenta un conflicto por linderos, donde el quejoso la señora Ana Durley Tobón Rodríguez, denuncia perturbación a su predio con las acciones de tala de bosque, por parte del señor Miguel Velásquez

Determinantes ambientales del predio identificado con FMI numero 0021423:



Corresponde al POMCAS del Rio Nare aprobado mediante resolución 112-7294-2017, Resolución 112-0393-2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Nare en la jurisdicción de CORNARE"; la zonificación ambiental corresponde a Áreas Agrosilvopastoriles

4.

CONCLUSIONES

El implicado el señor Miguel Velásquez, realizo una actividad de socola de bosques nativos en un área aproximada de 200 metros cuadrados (en un largo aproximado de 100 metros lineales y un ancho de 2 metros), afectando la propiedad de la señora Ana Durley Tobón Rodríguez.

Debido a que en la visita no se encontró personal se procedió a llamar al implicado por medio del número de teléfono celular 3104274726, pero estas llamadas nunca fueron atendidas.

Según la zonificación del POMCAS del Rio Nare la zona intervenida corresponde a áreas agrosilvopastoriles.

En el predio se presenta un conflicto por linderos, donde la quejosa la señora Ana Durley Tobón Rodríguez, denuncia perturbación a su predio con las acciones de tala de bosque, por parte del señor Miguel Velásquez. (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° IT-02515-2023 del 03 de mayo del 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata, al señor **MIGUEL VELÁSQUEZ** (sin más datos)

PRUEBAS

- Queja N° SCQ-135-0655-2023 del 24 de abril del 2023
- Informe técnico de queja N° IT-02515-2023 del 03 de mayo del 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de socla de bosque nativo, en el sitio con coordenadas X-75 13 51 Y: 6 22 56 Z: 1910, interviniendo los linderos de los predios identificados con FMI número 0021423 y 0021422, en la vereda Santa Gertrudis del municipio de Concepción; hechos evidenciados por la Corporación el día 26 de abril de 2023, y plasmado en el informe técnico N° IT-02515-2023 del 03 de mayo del 2023; la anterior medida se impone al señor **MIGUEL VELÁSQUEZ** (sin más datos).

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR copia del informe técnico N° IT-02515-2023 del 03 de mayo del 2023 y de la presente actuación a **LA INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, para su conocimiento y acciones a que haya lugar.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

ARTICULO TERCERO: SOLICITAR a LA INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN, remitir copia a esta Corporación del resultado de las diligencias realizadas por su Despacho en el asunto, con destino al expediente No. 052060341931.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, en el término de treinta (30) días con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos formulados.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **MIGUEL VELÁSQUEZ** (sin más datos) y a la señora **ANA DURLEY TOBÓN RODRÍGUEZ** en calidad de interesada, entregando copia íntegra del informe técnico N° IT-02515-2023 del 03 de mayo del 2023.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Porce Nus

Expediente: 052060341931
Fecha: 05/05/2023
Proyectó: Paola A. Gómez
Técnico: Yulian Cardona